

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-26/2022.**

En la ciudad de Sevilla, a 23 de marzo de 2023.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el escrito de alegaciones presentado por el Excmo. Ayuntamiento de [REDACTED] con fecha de 14 de marzo de 2023 en el Registro electrónico general de la Junta de Andalucía, recibido el día 16 de marzo de 2023 en el Registro de este Tribunal, y habiendo sido ponente de la Sección sancionadora de este Tribunal D. Fernando Maqueda Moresco, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 27 de abril de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el Acta-denuncia /Inspección y petición de inicio de procedimiento n.º 2022-001788-00000012, de fecha 12 de febrero de 2022, firmada por los Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Comandancia de Sevilla, Puesto de El Real de la Jara, por una presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 116, i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número de expediente S-26/2022.

**SEGUNDO:** En la citada acta-denuncia, en el apartado de observaciones, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 12 de febrero de 2022 (desde 19:20 horas hasta 19:49 horas), en el campo de fútbol de la localidad de [REDACTED] (Sevilla), sito en calle Enebro núm. 2:

*“Siendo las 19:15 horas y realizando servicio de Seguridad Ciudadana las patrullas 121-K y COBRE 1, se recibe llamada de la central COS, informando que se está produciendo un altercado en el campo de fútbol de la localidad de [REDACTED] mientras se celebraba un partido de fútbol entre equipos formado por menores de edad. Personadas en el lugar las dos patrullas, se entrevistan con las personas presentes e informan que se ha producido una discusión entre padres de niños del equipo contrario contra padres de niños del equipo local, pero que el incidente no ha llegado a mayores y se ha resuelto marchándose del lugar los padres visitantes. Se observa por parte de los agentes actuantes, que varios de los*





*adultos que se encuentran en las gradas del campo de fútbol, aparentemente presentan síntomas de embriaguez, y que portan vasos de cerveza. Se observa también que en la barra del bar del campo de fútbol, la cual se encuentra en la grada del mismo, hay multitud de vasos de cerveza. Los agentes denunciantes preguntan a la persona que se encuentra dentro del bar, si están vendiendo alcohol, respondiendo ésta que Sí, ya que manifiesta en todos los bares se vende alcohol, informando el agente denunciante que los bares que se encuentran en instalaciones deportivas se rigen por una legislación específica, informándole que estos hechos se podrán en conocimiento de la Autoridad competente para su sanción.*

*Se realiza reportaje fotográfico de las bebidas que se están vendiendo: una nevera de bar cargada completamente de cerveza Cruzcampo en botellas de litro. Un barril de cerveza y un tirador de cerveza en funcionamiento. Se filia a la persona que dice ser responsable del bar y que además manifiesta ser directivo del club de fútbol de ██████.” La denuncia se acompañaba de tres fotografías que documentaban los hechos denunciados.*

**TERCERO:** Con fecha 19 de septiembre de 2022, la Sección Sancionadora del Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador al Excmo. Ayuntamiento de ██████, como titular de la instalación deportiva donde se produjeron los hechos denunciados, constitutivos de una presunta infracción muy grave tipificada en el artículo 116, apartado i), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 5.001 euros.

**CUARTO:** Con fecha 14 de octubre de 2022, el Ayuntamiento denunciado presentó escrito de alegaciones contra el acuerdo de inicio, que por economía se dan aquí por reproducidas, y que dieron lugar a la apertura de un periodo de instrucción del procedimiento sancionador.

**QUINTO:** Con fecha 27 de febrero de 2023 fue notificada al Excmo. Ayuntamiento de ██████ la propuesta de resolución del Sr. Instructor, concediéndole un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes, plazo que finalizaba el día 14 de marzo de 2023.

**SEXTO:** El día 15 de marzo de 2023, transcurrido el plazo conferido, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la que se hizo constar que, al día y hora de firma de esta diligencia, no se había recibido en dicha Unidad escrito alguno del Ayuntamiento de ██████ evacuando el trámite conferido.

**SÉPTIMO:** Con fecha 15 de marzo de 2023 el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía dictó resolución, por la que se



impuso al Excmo. Ayuntamiento de Burguillos una sanción de multa por importe de 5.001 euros, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 116, i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que le fue notificada ese mismo día.

**OCTAVO:** El día 16 de marzo de 2023 se ha recibido en la Unidad de Apoyo de este Tribunal, procedente del Registro General de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, escrito de alegaciones a la propuesta de resolución de este procedimiento, presentadas por el Ayuntamiento de ██████ en dicho Registro el pasado día 14 de marzo de 2023 a las 19:09 h., dentro del plazo concedido a tal fin.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para la adopción del presente acuerdo de revocación corresponde al Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que fue el órgano que acordó la referida resolución sancionadora, por ser el competente para ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la adopción del presente acuerdo de revocación, promovido de oficio a la vista del escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento de ██████, se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, siendo en particular de aplicación lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así mismo, y dado que no se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el citado Ayuntamiento, no es precisa audiencia al interesado al amparo de lo dispuesto en el art. 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO:** De conformidad con el citado artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

En el presente procedimiento, se dan todos los requisitos exigidos por la Ley para que pueda tener lugar la revocación de la resolución sancionadora recaída en el expediente S-26/2022.



En primer lugar, no ha transcurrido el plazo de prescripción de la sanción por la infracción muy grave impuesta, que es de dos años, según lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, ya que, en el presente caso, la resolución sancionadora fue dictada y notificada el día 15 de marzo de 2023, siendo evidente que no ha transcurrido el plazo legal de prescripción.

En segundo término, tampoco hay duda de que se pretende revocar un acto de gravamen o desfavorable, puesto que se trata de una resolución sancionadora.

Por último, la revocación en modo alguno constituye una dispensa o exención de la sanción impuesta, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, sino que se hace precisa para evitar cualquier atisbo de indefensión, dado que las alegaciones a la propuesta de resolución presentadas por parte del Ayuntamiento sancionado no pudieron ser conocidas por el Pleno del Tribunal en el momento de dictar la resolución del procedimiento S-26/2022.

**CUARTO:** Por cuanto antecede, se considera procedente revocar la citada resolución y, correlativamente, declarar la caducidad del procedimiento sancionador y ordenar el archivo de las actuaciones, por haber transcurrido ya más de seis meses desde su incoación, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento, pues no se ha producido la prescripción de la infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución de fecha de 15 de marzo de 2023, recaída en el procedimiento sancionador S-26/2022, por la que se impuso al Excmo. Ayuntamiento de ██████ la sanción de multa por importe de 5.001 euros, por la comisión de una infracción muy grave

Expte. TADA S-26/2022 (Rev.)



del artículo 116, apartado I), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y acordar el archivo de las actuaciones seguidas por advertirse la caducidad del procedimiento.

**SEGUNDO:** La formación de nuevo expediente en virtud del Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento número 2022-001788-00000012, y de la ratificación de la misma, dado que la infracción no está prescrita.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente al Excmo. Ayuntamiento de [REDACTED].

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA**